



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2012, PRESENTADOS POR LA ASOCIACIÓN POLÍTICA “ALIANZA CIUDADANA”.

ANTECEDENTES:

I. Reformas al Reglamento de Fiscalización. Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha nueve de diciembre del año dos mil once, se aprobaron las reformas al Reglamento de Fiscalización, determinando en su artículo primero transitorio, que las modificaciones de mérito entrarían en vigor a partir del tres de enero de dos mil doce.

II. Presentación de Estados Financieros. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las nueve horas con dieciocho minutos del día veintisiete de abril de dos mil doce, firmado por el C. Sergio Herrera Herrera, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Asociación Política “Alianza Ciudadana” ante el Instituto Electoral de Querétaro, presentó los estados financieros correspondientes al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil doce.

III. Radicación del expediente: Con fecha veintiocho de abril de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro, acordó tener por presentado, en tiempo y forma, el oficio y los anexos mediante el cual la Asociación Política “Alianza Ciudadana”, pretende dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley comicial local, respecto a la obligación de las asociaciones políticas de presentar los estados financieros, correspondientes al primer trimestre del año dos mil doce. En consecuencia, se ordenó registrar dicha documentación con el número de expediente **024/2012**, levantándose la constancia respectiva para los efectos legales conducentes.

IV. Fiscalización. Derivado de la radicación del expediente y en atención a lo ordenado en el punto III del auto de fecha veintiocho de abril de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante oficio número SE/661/2012 de fecha treinta de abril de dos mil doce, el expediente de referencia, el cual recibió, procediendo a la fiscalización de la información financiera de la Asociación Política que nos ocupa, verificó la entrega del balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

V. Observación de los estados financieros: Por oficio DEOE/190/12 de fecha ocho de junio del año dos mil doce, se remitieron al Presidente de la Asociación Política “Alianza Ciudadana”, las observaciones derivadas de la revisión de los estados financieros. En fecha once de junio, mediante oficio DEOE/052/12, la Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva informará si dentro de sus archivos se cuenta con domicilio procesal de la mencionada Asociación, en razón de que la misma no ha podido ser notificada sobre las observaciones a sus estados financieros presentados.

Es así que, mediante oficio SE/1013/2012, de fecha once de junio de dos mil doce, se dio contestación por parte de la Secretaría Ejecutiva a la solicitud realizada por la Coordinadora de Partidos y Asociaciones Políticas, refiriéndole que se decretó que todas las notificaciones realizadas a la Asociación Política “Alianza Ciudadana”, aún aquellas que por su naturaleza tengan que desahogarse de manera personal, deberían de realizarse mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto, ante la imposibilidad de llevar a cabo las notificaciones en el último domicilio procesal señalado por la Asociación Política en cita.

Derivado de la notificación por estrados, y de conformidad con el informe rendido por el Oficial de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, mediante el cual da cuenta que dentro del periodo concedido a la Asociación Política para dar contestación a las observaciones hechas a los estados financieros rendidos por ésta, no se recibió escrito alguno; en consecuencia, se tiene a la Asociación Política “Alianza Ciudadana” por no contestadas, mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil doce.

VI. Reformas al Reglamento de Fiscalización (Principio de Irretroactividad de la Ley). Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral el Querétaro, de fecha nueve de diciembre del año dos mil once, se aprobaron las reformas al Reglamento de Fiscalización; determinando en su artículo primero transitorio, que las modificaciones de mérito entrarían en vigor a partir del tres de enero de dos mil doce, y en su artículo segundo transitorio hace mención que los asuntos que se encontraran en sustanciación o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor de las reformas multicitadas, se tramitarían y resolverían hasta su total conclusión, conforme al ordenamiento de inicio.

VII. Dictamen. En fecha veinte de julio de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitió dictamen correspondiente y en sesión ordinaria del Consejo General del treinta y uno del mismo mes y año, se puso a consideración de los integrantes del cuerpo colegiado.

VIII. Análisis de los efectos de la reforma al Reglamento de Fiscalización en la dictaminación a los estados financieros de los partidos políticos y asociaciones políticas. Con fecha primero de agosto del año dos mil doce se dirigió al Presidente de la Comisión de Organización Electoral del instituto,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

atenta nota mediante la cual se remite el análisis de los efectos de la reforma al Reglamento de Fiscalización en la dictaminación de los estados financieros de los partidos políticos y asociaciones políticas, concretamente a lo relativo al artículo 66 fracción II inciso e) del ordenamiento referido.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Por su parte, el artículo 56, fracción II, en relación con el diverso 65, fracciones VIII y IX, ambos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, determinan, respectivamente, que uno de los fines del Instituto Electoral de Querétaro, es preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, mientras que dentro de las atribuciones del Consejo General para alcanzar este fin, se encuentran las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley comicial estatal, así como cumplir con las obligaciones a que están sujetos; entre ellas, presentar al Instituto Electoral de Querétaro los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento público, privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales.

La facultad de vigilancia descrita en los numerales invocados, tiene efectos en las actividades de las asociaciones políticas, tal como se desprende la interpretación conjunta de los artículos 1, 2, 33 y 43 de la norma sustantiva electoral de la entidad, misma que regula su existencia y acciones, las que podrán suministrarse solo a través del financiamiento privado y del autofinanciamiento, tal y como lo determina el numeral 31, fracción IV del citado ordenamiento.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, conocer y aprobar, en su caso, el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativo a los estados financieros del primer trimestre del año dos mil doce, presentados por la Asociación Política "Alianza Ciudadana, según lo dispuesto por el artículo 65, fracción XXV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para lo cual habrá de revisar, en el cuerpo del mismo, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su sentido.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones... gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes...;

h) Se fijen los criterios para establecer... los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

(...)

h) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución; ...”.

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”.

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 31. Son derechos de las asociaciones políticas debidamente acreditada:

I a la III...

IV. Financiar sus actividades a través de financiamientos privado y autofinanciamiento, los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente al cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 37 de esta Ley. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 primer párrafo y 42 de esta Ley.”

“Artículo 33. Las asociaciones políticas están obligadas a:

(...)

IV. Presentar al Instituto Electoral de Querétaro, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;

(...)”

“Artículo 43. Los partidos y las asociaciones políticas están obligadas a atender los principios básicos de la contabilidad financiera, para lo cual, el Consejo General expedirá el Reglamento de Fiscalización, además de aprobar anualmente el Catálogo de Cuentas y Formatos de reportes a que adecuará su contabilidad...”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

“Artículo 44. Los partidos y las asociaciones políticas, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;*
- II. Administrar el patrimonio del partido o asociación política;*
- III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;*
- IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal;*
- V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y*
- VI. Cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización”.*

“Artículo 47. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General del instituto...”.

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales”.

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)

VIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos”;

(...)

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, los dictámenes que le presente la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, relativos a estados financieros.”.

“Artículo 78. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes competencias:

(...)

XII. Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y asociaciones... para someterlos a la consideración del Consejo General;

XIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en el Reglamento de Fiscalización que apruebe el Consejo General;...”.

“Artículo 236. El procedimiento previsto en este capítulo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. De oficio:

a) Por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas;

(...)”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 122. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral contará con una Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, que auxiliará al Director Ejecutivo en la aplicación y ejercicio de las funciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero de la Ley”.

“Artículo 125. Corresponde a la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas las atribuciones siguientes:

(...)



III. Proporcionar a los encargados de los registros contables de los partidos políticos con registro, la asesoría y orientación necesaria para que cumplan con sus obligaciones contables";
(...)

V. Elaborar los anteproyectos de dictamen relativos a los estados financieros ordinarios y a los gastos de campaña que presentan los partidos políticos y asociaciones políticas ante el Consejo, para someterlos a la consideración del Director Ejecutivo de Organización Electoral".

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 42. Los Partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deben presentar ante el Consejo los estados Financieros en la forma y plazos establecidos en la ley."

"Artículo 57. La Dirección de Organización con apoyo de la Coordinación revisará analizará y dictaminarán, los estados financieros de actividades ordinarias... dentro del plazo establecido por la Ley; para lo cual se observará el contenido de este Reglamento."

"Artículo 66. En su carácter de instancia técnica fiscalizadora, la Dirección de Organización emitirá dictamen, el cual podrá tener alguno de los siguientes sentidos:

(...)

II. No aprobatorio, cuando el partido político, coalición o asociación política incurra en inconsistencias de fondo.

(...)"

"Artículo 68. El Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquella en que los dictámenes se sometan a su consideración.

En caso de que el Consejo General apruebe un dictamen de la Dirección de Organización que a su vez no apruebe total o parcialmente los estados financieros presentados, en el acuerdo respectivo se tomará alguna de las siguientes determinaciones:

(...)

b) Iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en la Ley."

Cuarto. Conclusión de las disposiciones legales. En primer lugar y por resultar trascendente para el estudio del dictamen, materia del presente acuerdo, se hará mención a las reformas del Reglamento de Fiscalización mencionado en el antecedente numero I del presente libelo, ya que al respecto en términos del artículo primero transitorio, las modificaciones de mérito entraron en vigor a partir del tres de enero de dos mil doce, por lo que a partir de la presentación de los estados financieros del primer trimestre del año actual, se comenzará con el ejercicio fiscal, el cual debe considerarse como una unidad indivisible, que es un periodo completo, comprendiendo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, por lo tanto para su fiscalización debe considerarse vigente y aplicable el Reglamento de Fiscalización reformado el nueve de diciembre del año anterior.

Ahora bien, entrando en materia y del estudio de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se desprende que las asociaciones políticas como formas de organización política con personalidad jurídica propia, tienen derecho a financiar sus actividades ordinarias permanentes a través de



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

financiamiento privado y autofinanciamiento; en este mismo sentido, también tienen la obligación de presentar ante este Instituto, los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto al periodo a revisar.

En este orden de ideas, el Instituto Electoral de Querétaro, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con el apoyo de la Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas, son los facultados para llevar a cabo el estudio y análisis de los estados financieros que deben presentar las Asociaciones Políticas de manera trimestral y con base en dicho examen, se pueda determinar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y, legales ya citadas por parte de dichos entes jurídicos. También deben establecerse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como establecer las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

De las disposiciones invocadas, como se aprecia que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral debe someter a la consideración del Consejo General, el dictamen de mérito, para que este máximo órgano de dirección, en uso de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por lo tanto, de la revisión del contenido de los artículos transcritos, se puede valorar que, efectivamente, se llevaron a cabo todos los actos y procedimientos con la finalidad de que los órganos facultados del Instituto, pudieran llevar a cabo la revisión y análisis de la información financiera de la Asociación Política a estudio, así como las observaciones que en su caso procedieran, respecto del primer trimestre de dos mil doce.

Quinto. Análisis del dictamen. Al respecto teniendo en consideración el contenido del dictamen emitido, se puede advertir que éste, de manera formal, cumple con los requisitos señalados en el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

Lo anterior, es así, ya que del apartado de Antecedentes se desprende que con fecha veintisiete de abril del presente año la Asociación Política, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, acreditado ante el Consejo General, entregó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito de presentación debidamente firmado, así como anexos, dando cumplimiento a la presentación en tiempo y forma; documentación con la que se integró el expediente 024/2012.

Por otra parte, del apartado de Conclusiones a manera de resumen, se determinó que durante el periodo de revisión, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral formuló observaciones a los estados financieros que se recibieron el veintisiete de abril del año en que se actúa, y que no fueron contestadas por la



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Asociación Política “Alianza Ciudadana”, es así que de las ocho observaciones que se le efectuaron, no subsanó ninguna, ya que no contestó ni presentó documento alguno, incumpliendo sustancialmente con “la “obligación” de presentar ante el instituto las relaciones analíticas que reflejan la información financiera, las que no pudieron ser compulsadas con la información que refleja el balance general, estado de egresos e ingresos, estado de origen y aplicación de recursos; obligación fundada en los artículos 33 fracción IV y 45 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 5 y 47, fracción III del Reglamento de Fiscalización y al Catálogo de Cuentas y Formatos; incumplió con dar aviso del cambio de denominación ante el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y exhibir la documentación que acreditara los trámites realizados ante la institución bancaria donde se encuentra abierta la cuenta bancaria “única” y, en su caso, informar del cambio de cuenta a la Secretaría Ejecutiva, así como los contratos de los bienes cedidos en comodato a la asociación política, de conformidad a los artículos 33, fracción I y 165, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 10 párrafo sexto, 23 y 101 del Reglamento de Fiscalización vigente en el ejercicio fiscal 2012; omitió presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 párrafo sexto, fracción IV y 53 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia (XXX/2001) pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración,



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Nota: El contenido del artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 84, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

Por todo lo anterior, la instancia técnica fiscalizadora llega a las siguientes conclusiones:

- No se presentó la contabilidad correspondiente al primer trimestre.
- No se exhibió el aviso de cambio de denominación al Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, contraviniendo lo establecido en el artículo 33, fracción I y 165, fracción I de la Ley comicial y 101 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación y 25, fracción I de su reglamento.
- No exhibió la documentación que acredite los trámites realizados ante la institución bancaria en la cual se encuentra abierta la cuenta bancaria "única" y, en su caso, informara del cambio de cuenta a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.
- No presentó los contratos de los bienes cedidos en comodato a la Asociación Política.
- No presentó los estados de cuenta bancarios de la cuenta bancaria denominada "única", correspondientes a los meses de junio, agosto a diciembre de 2010 y los correspondientes a todos los meses del 2011 y enero, febrero y marzo de 2012.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

-No presentó los formatos ni relaciones analíticas derivadas de los registros contables.

-No se pudieron compulsar los datos de las conciliaciones bancarias del trimestre en revisión, ya que no presentó la documentación solicitada.

-No presentó el formato II AP. Directorio de órganos internos en el Estado.

-No presentó la documentación legal comprobatoria que respalda los bienes cedidos en comodato a la Asociación.

-No presentó los formatos y relaciones analíticas derivados de las observaciones efectuadas en sus estados financieros.

De igual manera, en el rubro denominado Informe Técnico, por lo que toca al financiamiento privado, la Asociación Política solo reportó que no se obtuvo ingresos en el primer trimestre por dicho concepto; y respecto al autofinanciamiento correspondiente al mismo trimestre, dejó asentado que tampoco obtuvo ingresos por ese concepto.

Finalmente, se determinó dentro del punto TERCERO del dictamen y con base en la revisión realizada a los estados financieros, presentados por la Asociación Política "Alianza Ciudadana" correspondientes al primer trimestre del año actual, y acatando las reformas al Reglamento de Fiscalización, así como la aplicación del análisis a los efectos de la misma, (concretamente a lo relativo al artículo 66 del ordenamiento referido), emitir dictamen en sentido no aprobatorio, tomando en consideración que presenta irregularidades que derivan de las observaciones no subsanadas, mismas que fueron analizadas con exhaustividad en las fracciones I, II, III, IV, V, VI; VII y VIII del citado dictamen.

Por lo tanto, se concluye que la Asociación Política incurrió en el incumplimiento de la entrega de la contabilidad en el sistema contable, que determina el artículo 43, fracción I del Reglamento de Fiscalización y las normas aplicables del Catálogo de Cuantías y Formatos del Ejercicio Fiscal 2012; así como las relaciones analíticas, mismas que reflejan la información financiera, las que no pudieron ser compulsadas con la información que refleja el balance general, estado de egresos e ingresos, estado de origen y aplicación de recursos, entregados por la Asociación, obligación fundada en los artículos 33, fracción I, y IV, y 45 de la Ley Adjetiva, en relación con los numerales 5, 13, 53 y 101 del Reglamento de Fiscalización, así como presentar la documentación legal comprobatoria establecida en el numeral 47, fracciones II, III, IV, V y VI, enunciadas en el citado reglamento. Observaciones sustanciales que al ser reincidentes en su omisión, resultan suficientes para iniciar de oficio el Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Partidos Políticos y Asociaciones Políticas establecido en el artículo 236, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 66 fracción II, 68 inciso b) y 96 del Reglamento de Fiscalización.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del dictamen relativo a los estados financieros presentados por la Asociación Política “Alianza Ciudadana” correspondientes al primer trimestre del año dos mil doce, que somete a su consideración la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, el que como anexo forma parte integrante del presente, dándose por reproducido en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen de referencia, mismo que **no aprueba** los estados financieros de la Asociación Política “Alianza Ciudadana” correspondientes al primer trimestre del año dos mil doce.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie Procedimiento en Materia de Fiscalización, Financiamiento y Gasto de los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas establecido en los artículos 236, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los numerales 66 fracción II, 68 inciso b) y 96 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a la Asociación Política Fiscalizada, autorizando para que practiquen, indistintamente, dicha diligencia a los funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro; a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil doce. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	—	—
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~
Presidente


LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL